000525/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. D. D. B., E. A. C/ F. S.A.C.I.E.I. S/EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 525/2023,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 148/2023), por haber interpuesto la actora (ID1094040) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 93/23 de fecha 19/05/19 que revocó el embargo preventivo dispuesto en fecha 03/04/23 por la suma de U$S20.473.563,70 con más la suma de U$S4.094.712,74 provisoriamente presupuestada para responder a intereses y costas, y dispuso modificar el monto a embargar, a lo que surja de la liquidación a aprobarse en caso de corresponder. Asimismo, corrió traslado de la liquidación presentada por la demandada, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la providencia de fecha 08/05/23, impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios.

Asimismo, el letrado del demandado por derecho propio apela los honorarios por bajos.

I. Se agravia la recurrente en primer lugar respecto de la omisión de expedirse sobre la aceptación por la demandada del embargo decretado. Considera que ésta incurrió en violación de los actos propios, al consentir la medida que luego pretendió impugnar. Dice que al haber requerido la transferencia al B. S., requerido la constitución de plazo fijo y luego solicitado el levantamiento de la medida respecto de los demás B., es que ha quedado claro que CONSINTIO la resolución de embargo.

En segundo lugar, se agravia de la resolución que rechazó el recurso de reposición contra la temporaneidad del planteo recursivo de la demandada.

El tercer agravio, se centra respecto de la tasa de interés punitorio pactada, en tanto "el juez aquo afirma que la sentencia de autos principales no establecía de manera específica la moneda que se aplicara la tasa activa cuando no corresponde hacer una distinción de monedas de dicha tasa, dado que la misma es una tasa de referencia para obtener el valor que determina el monto de la pena por incumplimiento, es decir, la determinación del interés PUNITORIO que nada tiene que ver con la moneda y como no fue cuestionada por la contraria y no podría en esta instancia pretender que se cuestione la NORMA convencional pactada y ratificada por sucesivas adendas". Considera no existe vacío contractual y la tasa activa pactada en el art. quinto se aplica para ambas monedas y el juez no puede realizar interpretaciones antojadizas de realizar distinciones que las partes no hicieron.

Añade que "sentencia de primera instancia no modificó la tasa de interés aplicable, que el contrato es ley para las partes, que estamos frente a una tasa de interés punitorio que fue estipulada como equivalencia por las partes y consentida en todas las prórrogas sucesivas, es que corresponde aplicar la tasa estipulada en la cláusula QUINTA, con independencia de la moneda de la obligación en mora". Plantea la inexistencia de tasa activa en dólares en el B. de la Nación Argentina.

Por último, se agravia de la imposición de las costas a su cargo cuando al menos debieron ser impuestas

por su orden. Indica practicó liquidación sobre una condena en dólares y sobre la tasa de interés pactada. Añade el juez hubiera podido modificar el embargo sin generar una incidencia.

Mediante ID1122022, contesta traslado la demandada, solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- De las constancias del expediente surge que el actor promovió embargo preventivo contra la demandada, fundando su derecho a tutelar su crédito en la sentencia favorable de primera instancia –S.D. N° 568/22-, en el expediente "D. B., E. A. C/ F. S.A.C.I.E.I Y E. –E. S.A. S/ Prepara vía ejecutiva por cobro de alquileres" (Expte. N° 1280/2022). Practicó liquidación provisoria, ascendiendo el monto a cautelar a la suma de U$S 20.473.563,70.

En fecha 03/04/23, se ordenó la medida por dicha suma más la de U$S4.094.712,74 para responder a intereses y costas del juicio (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

La demandada, se presenta y peticiona que toda vez estaba retenida la suma en unos de los B. (B. S.) se le informe a éste la cuenta en donde transferirlas, y a fin de evitar perjuicios el levantamiento respecto de los demás oficiados. Hizo reserva de acciones y derechos contra la resolución que dispuso el embargo preventivo.

Mediante ID1063573 la demanda interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 03/04/23.

La actora por su parte interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 08/05/23 y contesta el traslado del recurso subsidiariamente.

El 19/05/23 se dictó la sentencia interlocutoria N° 93/23, que es materia del presente recurso interpuesto por la parte actora.

III- En forma liminar hemos de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad.

En el caso de autos el embargo preventivo se ordenó como consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada en los autos principales –Expte. N° 1280/2022-, modificada con posterioridad a la resolución aquí apelada, por la sentencia de este Tribunal (S.D N° 4/2023 E), la cual no se encuentra firme.

En ese pronunciamiento se dispuso mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto la Demandada haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado, con más los intereses pactados desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La actora, en su presentación CRU-00548500000051532-9, aclaró que utilizó la tasa pactada por las partes en la cláusula quinta, interés punitorio equivalente a una vez y media la tasa activa del B. de la Nación Argentina para descuento de documentos comerciales, y requería la medida cautelar para tutelar su crédito pues resulta “de una sentencia favorable”. Por lo tanto, el embargo preventivo no puede extenderse sobre un monto diferente al reconocido por la decisión judicial en que se fundó. Sin perjuicio de ello, surge una diferencia interpretativa entre las partes relativa a dicha cláusula.

Al momento de la traba del embargo preventivo la suma cautelada se correspondía con la interpretación de la cláusula en cuestión de la parte actora; pero la modificación dispuesta por la sentencia de éste Tribunal obliga a la adecuación del monto.

Existe la posibilidad que, durante el curso del proceso, el marco referencial tenido en cuenta al dictar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares varíe, alterándose o modificándose, tales cambios deben necesariamente reflejarse en la decisión jurisdiccional y ello es lo acontecido en el caso bajo examen.

La modificación que autoriza el art. 205 del Código Procesal se obtiene con la justificación de nuevos hechos o con la agregación de constancias que pongan de manifiesto que se ha modificado la situación que se tuvo en cuenta al hacerse lugar a la medida cautelar, como ocurrió en el caso de autos.

En efecto, se respeta de ese modo, dos características esenciales de las cautelares mutabilidad y flexibilidad que tiene por finalidad en cada caso concreto: "evitar perjuicios o gravámenes innecesarios" y "tener en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger".

La pretensión de mantener la suma establecida originariamente ha devenido abstracta en atención a la modificación de la sentencia de grado lo cual conlleva a la adecuación del embargo preventivo a lo resuelto en la segunda instancia, careciendo de interés expedirse sobre los primeros tres agravios, por haber devenido abstracto.

Además, siendo que el segundo agravio se expuso contra la resolución del recurso de reposición

interpuesto contra la providencia de fecha 08/05/23, sin haber interpuesto la apelación en subsidio, la resolución llega a esta instancia firme.

Ahora bien, en cuanto a las costas, el segundo párrafo del art. 69 dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)". Teniendo en cuenta la forma de resolver el presente y que la actora pudo considerarse con razón para litigar efectuando una liquidación de intereses conforme su interpretación de la cláusula quinta, las costas de la instancia de grado se impondrán en el orden causado (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmar la resolución de fecha 19/05/23, debiendo practicarse nueva liquidación de acuerdo a la sentencia definitiva de esta Alzada; y modificar sólo la imposición de costas, correspondiendo sean impuestas por su orden.

2. Recurso del letrado.

El letrado apela por bajos los honorarios que le fueron regulados en la resolución apelada que dice: "Teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, por sus trabajos realizados en autos regulo los honorarios del Dr. L. I. M., en DOS PORCIENTO (2%) del máximo regulado en el proceso principal, y los del Dr. I. F. A. en CINCO PORCIENTO (5%) del máximo regulado en el proceso principal, siempre que la misma no sea

inferior a OCHO (8) JUS (arts. 5, 6 bis, 7 y 32 último párrafo, de la Ley XIII N°4), con más el IVA si correspondiere".

La decisión sometida a juzgamiento del magistrado se trató de una simple incidencia, cuyo parámetro de regulación se encuentra previsto en el art. 32 con la reducción del último párrafo de la ley arancelaria XIII N° 4 (tercera parte de la escala 10%/20% y del mínimo).

En consecuencia, considerando la escala prevista en el art. 32 in fine, los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la regulación recurrida se encuentra dentro de los parámetros fijados y conforme a derecho, por lo que se rechaza el recurso.

IV- Las costas de ésta instancia, atento la forma de resolver y modificación de las circunstancias fácticas, se imponen por su orden (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y ss de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID1094040).

2) Confirmar la sentencia interlocutoria N° 93/23 debiendo practicarse nueva liquidación de acuerdo a la sentencia definitiva 4/2023 "E", revocando la imposición de costas.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Dr. I. F. A. (ID1095021).

4) Imponer las costas ambas instancias por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. A., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. L. I. M., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°514 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS